



SALA SUPERIOR

QUEJA ADMVA: TJA/SS/QUEJA-ADVA-09/2024

EXPEDIENTE: TJA/SRO/002/2024

QUEJOSO: [REDACTED]

PRESUNTO RESPONSABLE: ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL OMETEPEC DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2024**, relativo a la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta por el C. [REDACTED], actor en el juicio de nulidad, en contra del Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a exponer **QUEJA Y/O DENUNCIA DE HECHOS**, para investigación y determinación de las responsabilidades administrativas que se deriven, en contra del Magistrado de la Sala Regional Ometepec.

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la **Queja y/o Denuncia de Hechos**, presentada por el C. [REDACTED]; integrándose al efecto el toca número **TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2023**, asimismo; requirió al Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, para que en el término de diez días hábiles rindiera informe respecto de los hechos que dieron origen a la queja, apercibido que de no hacerlo así, se declararía la preclusión correspondiente.

3.- Por proveído de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior tuvo al Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado de la Sala Regional Ometepec, por rendido el informe solicitado dentro del término legal concedido, por lo que integrado debidamente el toca **TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467,¹ el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la Queja presentada por el C. [REDACTED] en contra del Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal.

II.- El C. [REDACTED]; en su escrito de queja manifestó que con la finalidad de que este Pleno investigue y determine cuáles son las responsabilidades administrativas que resulten, expresaba los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, presentado a las 9:10 horas del día once de diciembre del mismo año, el suscrito y mis representados interpusimos ante la SALA REGIONAL OMETEPEC DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, formal demanda administrativa en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional y otras autoridades del Municipio de Azoyu, Guerrero, tal como consta en el acuse de recibo expedido a nuestro favor por el oficial de partes.

2. Por lo que, a las once horas del día trece del mismo mes y años (sic), acudí a dicha Sala Regional Ometepec ubicada en calle Vicente Guerrero, número 5, Colonia Centro de esta ciudad, a revisar el estado procesal de nuestra demanda, sin embargo, no pude ser atendido porque el Secretario de Acuerdos licenciado Dionisio Salgado Álvarez no se encontraba laborando.

3. Por segunda ocasión, siendo las catorce horas del día catorce de diciembre del dos mil veintitrés, volví a presentarme ante la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para revisar si ya se había dictado el auto de admisión de la demanda ya que en ese día fenecía el término de 3 días que tienen los servidores público denunciados para dictar dicho auto de admisión o radicación de demanda, por lo que fui atendido por el

¹ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 467.

ARTÍCULO 21.- El Pleno de la Sala Superior tendrá competencia para:

IX.- Conocer y resolver de las quejas que se presenten en contra de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relacionados con su desempeño.

Magistrado de la Sala LIC. ROBERTO TOMAS PASTOR REYNOSO, quien ante el personal que ahí mismo labora, verbalmente me dijo "ya casi tenemos listo el acuerdo de radicación de demanda, solo estamos con el Lic. DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ, afinando unos detalles, pero te sugiero que hables con la actuario para que notifique la demanda y realizare los emplazamientos este mismo día o al día siguiente".

4. Por lo que, siendo las 14:30 horas de ese mismos día me dirigí al área de actuario de dicha Sala Regional Ometepepec, siendo atendido por la secretaria actuario, quien al comentarle la situación manifestó, que, en razón de que ya eran las 14:30 horas del día le era imposible acudir a notificar la demanda en ese mismo día, y que en lo referente a acudir a notificar al día siguiente no podía, toda vez que, precisamente ese día (14 de diciembre de 2023) era su último día de labores, sin embargo, si en el acuerdo habilitaban el día 15 de diciembre y le ordenaban notificar la demanda, con todo gusto ella acudiría, de lo contrario no podía, ya que de hacerlo Incurriría en responsabilidad, por lo que en ese momento se le comentó al magistrado dicha situación, quien aprobó que en el acuerdo de admisión respectivo se habilitaría el día 15 de diciembre del 2023, para que la actuario notificara la demanda y emplazará a juicos a los demandados y terceros perjudicados, y agregó que en unos minutos turnarían a la actuario el acuerdo de admisión, escrito de demanda y anexos para su correspondiente notificación.

Fue así que decidí esperar afuera de la Sala Regional, exactamente en la puerta principal, sin embargo, siendo eso de las 15:30 horas del día vi que la actuario se retiraba de la Sala, por lo que procedí en preguntarle si ya le habían turnado la demanda, manifestando que aún no, pero que no me preocupara, que, si el magistrado ya me había dicho que la iban a turnar y se notificaría al día siguiente, que así sería, además ella solo iba a comer a su casa y regresaba porque tenía que elaborar los oficios de notificación.

5. Por lo que decidí seguir esperando en la entrada principal de la Sala Regional Ometepepec donde está la oficialía de partes, y siendo esos de las 5:30 PM del mismo día, ingresé de nueva cuenta y le pregunte al Magistrado qué estaba pasando, que si ya tenían acordada nuestra demanda, ya que al ser su último día de labores, no sería justo que se fueran y nos dejaran desamparados, a pesar de haber presentado la demanda en tiempo y forma, pero cuál fue mi sorpresa el LICENCIADO ROBERTO TOMAS PASTOR REYNOSO Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ, **ahora verbalmente me dijeron que no podían hacer nada, que no habían pruebas suficientes con las que acreditaríamos que las autoridades demandadas y el Presidente Municipal de Azoyú estaba realizando los actos impugnados que se pretenden se declare su nulidad, que el suscrito mejor esperara, o ingresara una nueva demanda regresando de vacaciones, pero por el momento, ellos va no dictarían ningún acuerdo de radicación, aun así analizarían nuestra demanda el día siguiente es decir el 15 de diciembre del 2023, y que mejor hablarían con nuestro abogado**, situación que me dejó perplejo, no comprendía a que se debía el cambio drástico del magistrado y secretario de acuerdo al negarnos el acceso a la impartición de justicia y ser omiso en radicar nuestra demanda dentro del término de los 3 días que señal el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado SUP Guerrero, pues no era el estado procesal oportuno para que dichos servidores públicos estuvieran resolviendo algo que corresponde al fondo del asunto, además ellos desconocen que es lo que las autoridades demandadas van a contestar y por otra parte si existen

pruebas suficientes para acreditar cada uno de los hechos de nuestro escrito inicial de demanda.

6. Por la tarde noche del día 14 de diciembre del 2023, nuestro abogado nos comunicó que el Secretario de Acuerdos le llamó y le pidió que pasara el día siguiente 15 de diciembre del 2023, a las Instalaciones de la Sala Regional Ometepec, para que hablara con el magistrado sobre el asunto, sin embargo, el, solo le pidió que acordaran lo que procediera en derecho, esto fue lo único que supimos de parte de nuestro abogado hasta la fecha, además ya no es nuestro abogado.

7. Fue así que el Lic. Roberto Tomas Pastor Reynoso y Lic. Dionisio Salgado Álvarez, se fueron de vacaciones sin radicar nuestra demanda, y sin proveer sobre la suspensión de los actos impugnados, inobservando el **termino de los 3 días que señala el artículo 57 del código de procedimientos de justicia administrativa del estado de Guerrero, que tienen para hacerlo.**

8. Ahora bien, la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, regresó a labores el día **8 de enero del 2024**, sin embargo, hasta el día jueves 11 y viernes 12 de enero del año en curso, el Lic. Roberto Tomas Pastor Reynoso y Lic. Dionisio Salgado Álvarez, no dictaron el auto de admisión o radicación de demanda, transcurriendo más de 32 días con dicha omisión, a pesar de contar con el tiempo suficiente para hacerlo, inobservando el plazo de **3 días que el código de la materia les establece para radicar una demanda**, más aún porque se está solicitando la suspensión por actos de imposible reparación por lo cual los servidores públicos, deben observa los principios de imparcialidad, objetividad, celeridad, eficacia, constitucionalidad, convencionalidad y máxima diligencia lo cual no ha acontecido.

9. A la fecha de la presente denuncia de hechos, han transcurrido más 35 días desde que se presentó la demanda sin que se dicte por parte de los Servidores Públicos denunciados Lic. Roberto Tomas Pastor Reynoso y Lic. Dionisio Salgado Álvarez, el auto de radicación o admisión, y se emplace a juicio a las demandadas y terceros perjudicados, así mismo se resuelva en cuanto a la suspensión del acto impugnado, conducta omisiva de los denunciados que nos está violentando nuestro derecho de acceso a la impartición y procuración de justicia, ocasionándonos daños y perjuicios, al no dictar el auto de admisión de nuestra demanda dentro del término de 3 día que señala el artículo **57 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL DE ACUEESTADO DE GUERRERO.**

10. Los servidores públicos mantienen una conducta parcial en favor y beneficio de las autoridades demandadas, inobservando los principios rectores de este tribunal, no observan la máxima diligencia en el servicio que realizan, ocasionan una deficiencia y suspensión en el servicio públicos que ofrece este tribunal e (sic) han inobservado el plazo de 3 días para radicar la demanda y resolver en cuanto a la suspensión, esta última el código de la materia señala que puede ser decretada de oficio o a petición de partes, para lo cual el magistrado debe analizar la demanda en su integridad bajo la causa de pedir, aplicando los principios la apariencia del derecho y peligro de la demora, SIN EMBARGO, NO SE HAN PRONUNCIADO ENCUANTO A LA SUSPENSION SOLICITADA.

Los hechos anteriormente descritos constituyen Faltas Administrativas de Servidores Públicos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el Titulo Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

titulo tercero de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, artículo 21 fracción IX, 32 de la ley Orgánica de y demás relativos aplicables del reglamento interior de este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, el quejoso solicitó medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del Licenciado **ROBERTO TOMAS PASTOR REYNOSO**, Magistrado de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; asimismo, se le aperciba para que se abstenga de ocultar o destruir pruebas y documentos originales relacionados directamente con la presuntas faltas administrativas; se le conmine para que se presente día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, con apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; se habiliten a otros servidores públicos para que conozcan del juicio natural y dicte el acuerdo que en derecho proceda; se le ordene se abstenga de seguir causándole daños y perjuicios o tomar rivalidad con motivo de la presente queja y/o denuncia; por último, que se ordenen todas las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y así como garantizarle un debido proceso, seguridad jurídica y respeto a sus derechos humanos.

III.- Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO**, Magistrado de la Sala Regional Ometepec, al rendir informe respecto de los hechos que le atribuye el quejoso, señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Es cierto que el promovente [REDACTED] presentó el once de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes, un escrito de demanda contra el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ, GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES**, y como tercero perjudicado a **LA PERSONA MORAL IGLESIA CATOLICA DE LA COMUNIDAD DE QUETZALAPA, GUERRERO**, señalando como actos impugnados: **A) La desincorporación y/o cierre definitivo de las vías públicas calle Ruiz Cortines esquina con calle Vicente guerrero y calle cerrada sin nombre, colonia centro de la comunidad de Quetzalapa, Guerrero, afectando nuestros derechos al libre tránsito y vialidad al ser nuestras únicas vías de acceso a nuestro domicilio; B) el retiro, corte y/o cancelación de manera definitiva de los servicios básicos de la red de drenaje, agua potable y alcantarillado que están sobre la calle Ruiz Cortines y calle cerrada sin nombres; C) la falta de actuación por parte de las autoridades demandadas para la protección de las calles Ruiz Cortines y calle cerrada sin nombre como bienes de dominio público, D) la omisión y/o abstención y/o negativa de las autoridades demandadas de intervenir, suspender la obra de construcción de la barda perimetral a favor de la iglesia católica al no contar con licencia o permiso de construcción, misma que obstruye e invade a las vías públicas secuestra, cancela y destruye las tuberías de la red de agua potable y alcantarillado que abastece a los ciudadanos que radicamos sobre dichas calles afectando nuestros derechos y los servicios básicos para una vida digna, E)**

consentimiento de las autoridades demandadas, al permitirle y autorizar a la iglesia católica de Quetzalapa, Guerrero, obstruir permanentemente la vía pública de la calle Ruiz Cortines esquina con Vicente guerrero, así como la calle cerrada sin nombre. F) el consentimiento de las autoridades demandadas en autorizar y ceder bienes del dominio público a una persona moral (asociación o agrupación religiosa), G) la obstrucción y restricción de nuestros derechos de libre tránsito por parte del coordinado y elementos de la policía estatal adscrito a la coordinación operativa de la región cota chica con sede en Ometepec, Guerrero, realizan actos de seguridad privada a favor de la iglesia católica e impiden transitar e ingresar nuestros vehículos automotrices a nuestros domicilios ubicados en la calle Ruiz Cortines y cerrada sin nombre.

SEGUNDO. Es cierto, como lo refiere el ahora quejoso, que el Secretario de Acuerdos, no se encontraba laborando el día trece de diciembre, ya que contaba con permiso concedido para atender asuntos personales de índole familiar, lo que se acredita con la copia del permiso otorgado al servidor público, misma que se adjunta.

TERCERO. Es cierto que el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, atendí al ahora quejoso. Por cuanto al señalamiento de que un servidor y el Secretario se Acuerdos afinábamos detalles, es parcialmente cierto, ya que efectivamente analizamos la complejidad de las inconsistencias de **su escrito de demanda y de la posibilidad de decretar su desechamiento, así como la imposibilidad legal de decretar la nulidad total Lisa y Llana de los actos impugnados como era su pretensión; en este tenor,** ya que ciertamente era impreciso el señalamiento respecto de las autoridades responsables demandadas **al no dejar en claro quiénes habían emitido tales actos impugnados, por lo que se consideró hablar con él para hacerlo de su conocimiento y ajustar la demanda, ya que no reunía los requisitos que establece el artículo 51 del código de la materia.** Durante nuestra conversación que refiere el quejoso, y vistas la pruebas ofrecidas en su demanda y las fotografías que me mostró contenidas en su teléfono móvil durante nuestra entrevista de esta fecha, las cuales no exhibió, se podía observar que la obra de la barda perimetral se encontraba con un avance aproximado del 60% de construcción, asimismo se podía apreciar a personal que se encontraba trabajando, argumentando el ahora quejoso que no pertenecían a gente vecindada en su localidad llamada Quetzalapa, pero que creía que eran trabajadores del H Ayuntamiento de Azoyú, sin acreditarlo; debo mencionar que el día 14 de febrero del año en curso la obra se encontraba totalmente terminada, anexo testimonio fotográfico. No es óbice resaltar que omitió mencionar **que tenía pleno conocimiento de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés,** emitida por la C. MARIA DE LOS ANGELES LEÓN MALDONADO, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con residencia en Acapulco, Guerrero, sobre esta Controversia del bien motivo de la discordia, lo que ameritaba un análisis de fondo para determinar la materia competencial de esta Sala Regional para pronunciarse sobre la suspensión solicitada dado lo impreciso obscuro e irregular. Dadas las inconsistencias de su escrito de demanda y a efecto de no desecharle la misma, por oscura e imprecisa en cuanto a los actos impugnados y autoridades demandadas que refiere en dicho escrito, irregularidades que debía subsanar a efecto de que procediera la demanda y consecuentemente estar en posibilidad jurídica de conceder la suspensión que solicitaba, se le ofreció el apoyo de la asesora ciudadana adscrita a esta Sala Regional, ofrecimiento que no aceptó.

CUARTO. En cuanto al señalamiento que se notificaría el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, el acuerdo que recayera sobre lo solicitado en su demanda, es cierto, es de mencionarse que a las 14:00 horas aproximadamente del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió un comunicado por parte del Secretario General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, **señalando que a partir del día quince de diciembre de dos mil veintitrés iniciaba el segundo periodo vacacional**, lo cual imposibilitó la notificación del acuerdo al que arribado.

QUINTO. Es cierto que el quejoso regresó a la oficina para conocer lo acordado sobre su demanda, haciéndole saber que lo busqué telefónicamente para hacerle saber las inconsistencias de la cuales adolecía y que tendría que subsanar, hechas de mi conocimiento por el Secretario de Acuerdos Lic. Dionisio Salgado Álvarez, a lo que estábamos obligados a requerir y a su cumplimiento para concederle la suspensión solicitada, quedando en espera que el abogado del quejoso ajustara su demanda, en ese tenor, el día doce de enero del presente año, el Secretario procedió a radicar la demanda referida con el número de expediente **TJA/SRO/002/2024**, previniendo al actor para que subsanara las irregularidades de la misma por cuanto a la atribución de los actos impugnados.

SEXTO. Radicada la demanda señalada anteriormente, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario de Acuerdos, previno al hoy quejoso para que en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, precisará el acto o los actos impugnados y señalará con exactitud qué autoridades demandadas son las responsables de los mismos, acuerdo que le fue notificado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por los estrados de la Sala Regional, domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones. No omito precisar que el único ajuste que realizó el quejoso a su escrito inicial de demanda, fue señalar al Presidente Municipal de Azoyú, C. Luis Justo Bautista, como nueva autoridad demandada, no desahogando el requerimiento en los términos solicitados, de lo cual, al correr traslado al tercero perjudicado razonablemente lo señaló como acto irregular.

SÉPTIMO. Es cierto que el día quince de diciembre inició el segundo periodo vacacional regresando el personal a las labores que le son propias, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO Y NOVENO. Como se ha precisado, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro se regresó a la actividad laboral cotidiana, por la tanto, y considerando que el día doce de diciembre de dos mil veintitrés fue decretado inhábil, se niega razonadamente, que hayan transcurrido más de treinta y dos días sin dictar el auto de radicación de la demanda, apoyándose en la contabilidad cronológica de los días hábiles con que se contaba para hacerlo, esta Sala Regional considera haber acordado dentro del término de tres días y no como lo argumenta el quejoso, bajo la consideración de que el término feneció el día ocho de enero del año en curso, habiéndose emitido el acuerdo que recayó a su demanda el día doce de enero del presente año con el número de expediente **TJA/SRO/002/2024**, mismo que le fue notificado el día veintitrés de enero de esta misma anualidad.

DÉCIMO. Este hecho lo niego categóricamente, sin dejar pasar por alto que tengo el firme compromiso con un actuar apegado siempre conforme a derecho, el respeto irrestricto a los derechos humanos de los justiciables y sobre todo, estar siempre al servicio de correcta y sana impartición de la justicia, como es el caso que hoy me ocupa; siempre actuando de buena fe alejado de algún actuar fuera de la Ley, mi expediente personal así lo acredita no tan solo en mi vida en el

servicio público sino también en el ámbito privado, no obstante admito que no desdeño ni hago caso omiso a la sana crítica de la ciudadanía.

No puedo concluir el presente Informe sin señalar que avalo el trabajo del Secretario de Acuerdos, juntos damos cuenta de nuestro actuar comprometido con la Administración pronta y eficaz de la Justicia Administrativa. Resalto que el motivo de la presente Queja y/o Denuncia de Hechos, quedó satisfecha con la radicación de la demanda del quejoso Salome Moreno Cruz, y con la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que el quejoso tuvo por desahogado el requerimiento de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro dentro del término concedido. No omitir mencionar que de un acucioso análisis encontraríamos en la contestación de la demanda de los terceros perjudicados, su excepción y defensa razonada y razonable a la mencionada prevención. También se hace de su conocimiento la declaratoria de incompetencia de esta Sala Regional por razón de Materia, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

De lo hasta aquí manifestado y a manera de conclusión podemos advertir:

- 1.- La demanda presentada en sus términos, ameritaba ajustarse a derecho tal como lo señalé líneas anteriores, para su debida admisión y consecuentemente estar en posibilidad de conceder la suspensión solicitada.
- 2.- Le ofrecí los servicios de la Asesora Ciudadana para ajustar su demanda y así evitar el retardo, como sucedió, para conceder la suspensión ya que fue inevitable la prevención que se le hizo para ajustarla a derecho, ajuste que no cumplió en términos de lo solicitado.
3. Se admitió su demanda y fue radicada en los términos y con el número de expediente ya conocidos con motivo de este informe.”

IV.- De la lectura integral al escrito de queja, este Pleno advierte que el C. XXXXXXXXXX omitió establecer de manera específica cuál es la conducta que le atribuye al Magistrado de la Sala Regional Ometepec y que en su opinión constituye una falta administrativa.

Por lo que con objeto de armonizar los datos que emanan del capítulo de hechos del escrito de queja, así como con la totalidad de la información contenida en el toca número **TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2024**, y atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa, resulta procedente en términos de lo previsto en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que esta Sala Superior fije en forma clara y precisa cuál es la conducta que le reclama la parte quejosa al Licenciado **ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO** Magistrado de la Sala Regional Ometepec.

En ese sentido, se tiene que la queja del C. [REDACTED], es la **deficiencia en el servicio de administración de justicia**, derivado de la **dilación procesal para radicar su demanda**, presentada el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, acordada el **doce de enero de dos mil veinticuatro** y notificada el día **veintitrés del mismo mes y año**, lo cual implica que **excedió el plazo de tres días** previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la conducta que el quejoso le reprocha al Licenciado ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado de la Sala Regional Ometepec, **no constituye una falta administrativa**, en atención a las consideraciones siguientes:

La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, es el cuerpo normativo que engloba la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad administrativa, así, los artículos 49 y 50, describen cuáles son las **faltas no graves**, y por otra parte, los diversos 52 al 64 prevén cuáles son las conductas que generan **faltas graves**.

En relación a las faltas **no graves**, el artículo 49, establece que son actos u omisiones que transgredan las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés”

Asimismo, el artículo 50, refiere que también se considerará falta administrativa **no grave**, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público

En otro aspecto, el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de Interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, **son las conductas** que el legislador ha considerado **graves**, y que se encuentran establecidas en los artículos 52 al 63, de la Ley de Responsabilidades mencionada.

De lo anteriormente relacionado, se advierte que en sentido estricto, la conducta que le atribuye el quejoso al Magistrado de la Sala Regional Ometepec, no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas como faltas administrativas graves y no graves, establecidas en los artículos 49, 50, 52 al 64 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, circunstancia de relevante importancia, en virtud de que el principio de tipicidad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los destinatarios y operadores jurídicos conozcan su alcance y significado, a efecto de brindar seguridad jurídica.

Ahora bien, no obsta mencionar que los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones que rigen su proceder, por lo que es aceptable que se pueda reprochar una conducta que no se encuentre detallada en forma de catálogo, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, en este caso, se torna indispensable acreditar, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar del servidor público, o bien porque el servicio dejó de prestarse, o se vio suspendido injustificadamente, se resintió algún perjuicio.

En ese orden de ideas, el señalamiento de que hubo una omisión de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio; como acontece en el caso en estudio, pues la conducta reprochada como falta, se deriva de la inobservancia de acordar la demanda presentada por el quejoso fuera del término previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, sin que existan en su escrito de queja, manifestaciones ni probanzas que evidencien el perjuicio resentido, por lo que el retraso de radicar la demanda representa una **dilación procesal** que no implica la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones del Magistrado instructor del juicio.

Adicionalmente, resulta conveniente precisar que los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén como derecho fundamental, el acceso a la justicia ante tribunales previamente establecidos que deberán impartirla en un plazo razonable.

En ese sentido, la **dilación procesal** es una figura originada por la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, la cual, para acreditarse, se requiere también del cumplimiento de determinados supuestos, esto es, **no por el solo hecho de acordar fuera del plazo establecido en la legislación respectiva, da lugar a la existencia de dilación procesal**, sino que, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, resulta necesario se atiendan entre otros aspectos, la complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material, así como el análisis global del procedimiento, que implica estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa.

Así tenemos que de los antecedentes señalados en el escrito de queja y del informe rendido, la demanda fue presentada el día **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que plazo de tres días para radicarla transcurrió del **once al catorce de diciembre del año próximo pasado**, descontando los días inhábiles del mes de diciembre, nueve y diez por ser sábado y domingo, y doce por haber sido concedido por acuerdo del Pleno de este Tribunal; también se destaca, que el día quince de diciembre de la misma anualidad, fue igualmente inhabilitado por la Sala Superior; y que los días dieciséis y diecisiete corresponden a sábado y domingo; asimismo, que a partir del día dieciocho del citado mes y año, inició el segundo periodo vacacional de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

De igual manera, se puntualiza que el regreso de vacaciones fue el día **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que, si el acuerdo de radicación se dictó el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, **la dilación** se traduce en **cuatro días hábiles**, aunado a ello, el Magistrado instructor, al rendir su informe, refirió que el escrito de demanda requirió de un análisis específico, puesto que presentó obscuridad y fue necesario prevenir para ajustar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 51 del código en la materia.

Por último, se menciona que, en determinados casos la dilación procesal puede controvertirse mediante el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se advierta una evidente “dilación del procedimiento” o “paralización total del procedimiento”, en virtud de como ya se dijo, se pueden presentar numerosas razones para que algunos de los plazos previstos en la ley no se observen a cabalidad, ya sea que por la complejidad del asunto, se requiera de un análisis acucioso; o bien por excesiva carga de trabajo, y hasta por motivos de fuerza mayor o hecho fortuito, etcétera.

En ese orden de ideas, es dable concluir que una dilación en un proceso jurisdiccional, no se trata solamente de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento, sino que se actualiza cuando se ha sobrepasado el **plazo razonablemente necesario** para arribar a los fines de la etapa procesal que corresponda, sin embargo, este no es el caso, puesto que aun cuando quejoso afirma que la dilación procesal abarcó más de **treinta y cinco días**, lo cierto es que solo fueron **cuatro días**, en virtud de la suspensión de plazos procesales, lo que no puede ser considerado como una demora que,

constituya una verdadera interrupción arbitraria del proceso y que represente una auténtica denegación de justicia.

Resulta aplicable al presente asunto, por analogía de razón la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8º, Constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

Por las consideraciones antes expuestas, este Pleno advierte que no existen elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción administrativa irregular, en virtud de que no se actualiza la dilación procesal y por ende la deficiencia en el servicio de administración de justicia por parte del Licenciado ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado de la Sala Regional Ometepec.

En las narradas consideraciones es improcedente la queja administrativa número TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2024, presentada en

contra del Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** la queja administrativa número TJA/SS/QUEJA-ADVA-009/2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANGINCO, GRO.

MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS